



32

P O R E L

PREPOSITO, Y CABIL-
DO DE LA SANTA YGLESIA DE
Antequera, Patronos de las memorias
del Canonigo Diegode Andrada;
en el pleyto executiuo.

CONTRA

Iuan Martin del Viso, y Iuan Gutier-
rez Pelaez. Sobre que se ha de hazer re-
mate en sus bienes ejecutados, sin
embargo de sus oposi-
ciones.

IMPRESSO EN ANTEQUERA, EN LA IMPREN-
ta de Juan Baptista Moreyra. Año de 1638.

*

Я О П
Е Т

PREPOSITO Y CABIL
DO DE LA SANTA AGRESIA DE
Amedeo I sionos de las mercedes
de Girona D'Alouet Aduates
en el punto ejecutorio

— О Н Т Я —

En el punto ejecutorio
que el Señor don Gaspar de la
mata en la plaza de la catedral
cumplo de su voluntad
quiero.

ИМПЕРИАЛНАЯ АВСТРИЙСКАЯ
ИМПЕРАТОРСКАЯ КОМПАНИЯ
САНКТ-ПЕТЕРБУРГ

AR.E.C.E. por escritura publica, que doña Ana de Medina vendio a los dichos Preposito, y Cabildo, un censo de doceyntos y ochenta ducados de principal, que le pagauan Juan Rodriguez Sevillano, y su muger, del traspaso y venta de seis arançadas de guerta en el partido de Guadahorce el bajo, con cargo de otro censo, perpetuo de diez ducados de reditos al año. Y este las traspasó a Alonso Gil de las Cruces. Y de el las vnu con el mismo cargo Diego Lopez Bocanegra su egro de los dichos Juan Martin, y Juan Gutierrez, que litigan.

Al dicho Diego Lopez le murió pleyto Francisco Perez Santos, sobre las dichas seys arançadas de guerta, y por Executoria de Granada le despojó de las tres arançadas, de manera que le quedaron otras tres arançadas, que son las que de presente poseen los dichos Juan Martin y Juan Gutierrez sus yernos.

Los reditos del censo de los dichos doceyntos y ochenta ducados de principal los han pagado, así el dicho Diego Lopez, como sus yernos siempre a los dichos Preposito, y Cabildo. Y les han dado cesión, y lastre a su pedimento contra las personas y bienes que les vendieron las dichas seys arançadas de guerta. Y tambien contra los herederos de los que vendieron el principal del dicho censo. Y procurandolos por los corridos, los dichos Patronos se opusieron a la ejecucion los dichos Juan Martin y Juan Gutierrez, y pretenden que no deuen pagar mas que la mitad de los dichos corridos. Y por vía de reconuencion, o mutua peticion quieren compensar la otra mitad con los reditos que los años antres han ganado enteramente, y con los que corrieren adelante.

Los dichos Preposito, y Cabildo se defienden con que sin embargo se ha de hazer el dicho remate poi los reditos porque se executó. Y que si algun derecho tieneu por auerlos del polseydo de las dichas tres arançadas de guerta, que ese le han de intentar por vía ordinaria contra los bienes y herederos de la dicha doña Ana de Medina, y mas obligados al sancamiento del traspaso de las dichas seys arançadas. Y que deuen pagar enteramente a los dichos Patronos los reditos de el censo principal, de los dichos doceyntos y ochenta ducados por que lo compraron con tanta

235
dicha cantidad, y que en esta por su parte no ha suido novedad alguna. ^{4.º dñib per actos y en libro Melb}
¶ His ita constituis la justicia de los dichos Preposito, y Cabildo consiste en los fundamentos siguientes: El primero es, que la ejecución regulamente se debe intentar contra los vendedores inmediatos. Y que así dñe Chamorro se ha de intentar en este caso contra la dicha doña Ana de Medina, y contra sus bienes y herederos, porque fue quien traspasó y vendió las dichas seys arançadas a Juan Rodriguez Sevillano y su muger, de quien despues las viéron los antecesores de los dichos Juan Martin, y Juan Gutierrez. Es texto expreso para esto la l. Empor. C. de ejec. & ibi gloss. ordinaria, l. si controvista, C. codem titulo, cum alijs multis quos refert Ant. Gom. lib. 2. Variarum, cap. 2. num. 39. versicul. Item adde quod adhoc. Y lo enseñó la ley de la Partida 32. titul. 3. partit. 3. in illis verbis: Que se le faga sana, tenido es el comprador de fazerlo saber al que se la vendio. Y lo mismo se prueva por la ley 33. codem titulo, & partita, ibi: Pero si el comprador dixerit a aquél que se la vendio, que la venga a defender: y es doctrina comun, ut resolutus Calballius, tractatu de ejecutionibus §. 3. ex numer. 4. cum sequentibus; quia de natura venditionis est, ut vendor respetu sui & pro facto Authorum teneatur; tradit Olascus, decision. 48. num. 5. Boerius, decil. 67. & eo ipso quod vendidit & tradidit tenetur de ejecutione. Barti in l. exemptis, §. 1. num. 3. de actione emp.

¶ El segundo fundamento consiste en que los dichos Juan Martin, y Juan Gutierrez, y sus autores despues de querles desposeydo de las dichas tres arançadas de guerra por la Executoria de Granada, han pagado los costos del dicho censo como poseedores de las otras tres arançadas de la dicha guerra que quedaron, y gozado de sus frutos y apropachamiento, con scienza y paciencia que han tenido del dicho pleito, y Executoria de Granada, sin querer opuesto semejante excepcion como la que 2014, ni validarse della en tantas veces como les han executado, y pagado ellos de su voluntad, contentandose solamente con que les cediesen las acciones, y les diessen lastos contra los dichos vendedores y sus bienes, como parece de los testimonios de los lastos presentados en los autos, con que quedan conuencidos

& vienidos; de quos
 mente en las dichas pax consentido libre y espontanea-
 venir a ellas ; porque les no pueden otra de ziphi contra-
 zii condit, indebiti, vbi qui sciens decisione de la ley, i. ff, de
 yormente con la continuacion de ^{solit non repetit} Ma-
 ridos del dicho cesso hechas enteramente las de los cor-
 ex 1. cum de in rem , Verso 6, ff. de viiis . Quid hatur
 debitorem sibi praediticare per solutionem apud repetit
 & abi communiter notatur per Doctores . Y es doctrina
 recibida & vt resoluta Auliciana Tepati, titul. de solution.
 folio 290 v. 290 q. 201 v. 201 q. 201 v. 201 q. 201 v.
 El tercero fundamento, colligitur ex eo scilicet,
 que asy como tiene facultad el acreedor de elegir para co-
 brar su debito, quemlibet ex reis debendi in solidum, respe-
 citu per sonarum: la tiene tambien para cobrar, respectu re-
 rum censualium, vel serum hypothecatum, sobre que el
 censo est a constituido, y obligadas por expressa hypotheca
 a la paga de sus reditos: y asi les es permitido cobrar de
 qualquiera de las dichas hypothecas, ex traditis per Au-
 endafio de censibus, cap. 94 num. 8. De donde se infiere, que
 esta facultad han tenido y tienen los dichos Preposito, y
 Cabildo para auer cobrado y cobrar adiante enteramente
 los corridos del dicho censo de solas las dichas tres aran-
 cas hipotecadas especialmente a los dichos reditos, sien-
 do valiosas como lo son, no obstante que no posean las o-
 tras tres aranças, de q estan desposeydos; notense las pala-
 bras de Auendafio, vbi supra: *Igitur si evidenter constat hypo-*
thecae census sufficiere, ut quia non solum a principio, sed ex post
facto sufficiunt, se deve cobrar el censo dellas. Y en nuestro caso
 consta que dichas tres aranças hipotecadas son tan bue-
 nas y de tanto valor, que sufficiunt ellias solas para pagar los
 reditos del dicho censo principal, aunque fuera de mayor
 cantidad, vt infra dicetur: adiurciendo lo que queda supue-
 sto, que el dicho Preposito, y Cabildo compró por su dine-
 ro el dicho censo, y que no vendio las dichas feys, aran-
 cas de guerra, sino la dicha doña Ana de Medina.

7. ¶ El quarto fundamento que se pondera es, que la
 doctrina referida procede tambien en los terceros posee-
 dotes, que en esta ejecucion dicen lo son los dichos execu-
 tados, vt tenet Felicianus de Solis, lib. 3. de censibus cap. 4.

885

ad h. locepta in 2.

num. 1. por opinion mas recibida. 10. Surdo; Stephan. &
tomo lib. 3. cap. 4. num. 17. euanda vbi proximé; num.
alij quos refert & sequitur conchise, quia quemdoci
14. Y su principio ^{vnde} heca in his tenetis praxis facen-
que possit rem in solidum conuocari iudebitur quia hy-
dum heca individualis est, 1. rem hereditaria nissi de cui-
8. Mon. l. pignoris, ff. de pignoribus cuius alij, & hoc ipsum,
defendit Zeuallos, lib. 1. practic. question. 76. ex num. 26.
per hanc verba: Cum hypotheca sit individualis, erit actio retia in-
dividualis, nam sicut anima est tota in toto corpore, & raga in quel-
libet parte, ita exactio debiti, ubi est hypotheca, est à fixo in qualibet
re & Sequitur in solidum possessorem, & non proportionibus ha-
reditariis. Y Stephan. Gratian. 1. p. disceptat. forsen cap. 16.
num. 11. por el mismo lenguaje resiere las palabras y doctrina
de Zeuallos, siguiendola y alegandole en ella, y la am-
plia aun mas, etiam si res hypothecae subiecta sunt individuali-
tate. Y Parlador. lib. 2. rerum quotidian. cap. fin. 4. part. 5.
2. numer. 20. siente lo mismo, y. dice: Aequa probandum est
vnumquemque possessorem rei specialiter obligare in solidum ad
census solutionem teneri. 1753. cap. 1623. nulliusmodi est
9. ¶ Inde etiam idem Zeuallos, dicta que est. 76. aym.
35. obseruat, que el poseedor de hypotheca conual, directe
convenit, nulla facta excusione, como se requiere en o-
tras hypothecas, ex sententia Ioano. Gutierrez. lib. 2. practicar.
quest. 167. num. 4. Azeuedo, in l. 1. titul. 15. lib. 3. glossa, sobre
su heredad, Couartuicias, & Salazar, locis per eum relat. 10. ¶ Y la misma doctrina corre en los herederos, q. aun
que regulariter conueniantur pro annuis portionibus ha-
reditariis, 1. pro hereditariis, C. de hære dit. action. se limita
quando sunt possessores hypothecarum census habent, ex Ze-
uallos, & Parlador. vbi proximé, & Costa, de ratione rate,
quest. 90. num. 7. & Stephan. Gratian. disceptat. 1. part. cap.
150. num. 15. ibi: Quia tunc contra vnum ex heredibus posse-
rem fieri executio in solidum, pro annuis redditibus, sine posse de-
totum predium, sive partem, cum sit onus reale, & illud officiat.
Lugar maravilloso para el caso presente, porque estos Ivan
Martin, y Juan Gutierrez no poseen todo el predio y gue-
ta de las seys aracadas sobre que cargó el principal del cen-
so de que se trata, sino sólo parte de ellas, que son las tres ará-
gadas,

gadas, que es bastante para que puedan ser contenidos in solidum, por los corridos enteramente del dicho censo.

11. q. Con lo dicho parece que queda bien fundada la justicia de los dichos Preposito, y Cabildo: pero por satisfacer al principal fundamento que alegan en sus oposiciones los executados, que es decir, que perempta se censuali in totum, aut in parte, perece el censo en el todo, o en la parte: y que assi pues no son poseedores mas que de tres arancadas, porque las otras tres se las quitaron por la Exequencia de Granada, que el principal del censo perecio por la mitad, y solo deuen pagar reditos por la mitad restante.

12. q. Esta question la disputan los Doctores del Rey no y fuera de el, pto vtraque parte, como son Feliciano, de censibus lib. 1. cap. 8. num. 19. & post eum Auendano de censibus Hispaniae, cap. 60. y estan varios y encontrados en su resolucion, porque los vnos defienden la opinion negativa de que perempta se in totum, aut in parte, no perece el censo in totu, aut in parte y los otros, tuetur parte affirmativa, de que perece el censo; y por mayor breuedad me ha parecido referir solos dos fundamentos de cada parte, para quedar con la resolucion verdadera, por la qual se deua juzgar nuestro pleyo en fauor de los dichos Preposito, y Cabildo.

13. q. Los fundamentos dela parte negativa, hæc sunt primum, quod perempta se censuali adhuc remanet obligatio personalis ad exactiōem census, contra el deudor censatario: ex l. creditoris qui non idoneum 28. ff. si cert. petatur, quæ decidit creditorem qui accepit minus idoneum pignus, non amittere exactiōem debitæ quantitatis, inquam pignus non sufficit. Y esta doctrina es del señor Cozarruñas, lib. 3. variarum, cap. 7. num. 5. ad finem, y la sigue Matienço, Feliciano, Conrado, Soto, & alij quos refert Avendano de censibus Hispaniae, cap. 58. num. 16. y dize que es comun opinion, ibi: *Ex quibus hæc videtur vara & communis sententia:* & plures per ipsum Felicianum, 2. part. fol. 39. Rodriguez de annuis redditibus, lib. 1. cap. 4. num. 29. ubi ex num. 27. illud examinat, & refert pro hac parte decem & sex fundamenta, y Iuan Gutierrez, lib. 2. practicar. quæst. 177. num. 3. & Perez de Lara, lib. 1. Annivers. & Capillan, cap. 8. num. 3. amplectuntur hanc eandem opinionem, vt magis veram.

El segun-

54 ¶ El segundo fundamento, institutio eo sententia;
que, todas las veces que la hypotheca consta no alcança pa-
ra pagar el censo, si constituyente lo paga de los frutos de
los demás bienes suyos, ex lili Luctius Titius 12. ff. dealimenti.
& cibas legat, en que se prueva, quod alimenta relata ex
redditu alicuius frodi, si alguno año no llega el fruto a la es-
tidad del legado se deve suplir, ex redditibus alterius domi-
magis abundantis, ita ut semper integras solvatur legata
rio dicta alimenta, & in hunc sensum interpretantur illorum
text. Juan Fabro, y otros Doctores, y Cefano, y Redondo,
Follerio in sua praxi censuali, que refiere Auedano, vbi pro-
ximo dicit, cap. 60. num. 3. Y por estos fundamentos, han
negari uam partem sequuntur Andreas Gaillus, lib. 1. ob-
servation. quest. 7. numer. 13. Covarruicias lib. 3. variarium.

15 cap. 7. num. 3 ad finem. Flores de Mena, in addit. ad Gramm.
decil. 42. per hunc sermonem: *Secundum vero aliam magis co-
munem modernorum quaे seruatur in indicando & consulendo quaे
permittit censum constitui super persona; & bonis in genere; &
non diminuit censem bonis diminutis, &c.* Franc. Milanesis,
decil. 2. num. 107. Grieben. ad Gaillum, vbi proxime corolat.
1. num. 3. Juan Gutierrez lib. 2. practicar. quest. 117. num. 3.
Azequedain 1. i. titul. 15. num. 3. lib. 5. Recopilar. Matienço,
in eod. loco, glossa 1. num. 5. Solis, de censibus lib. 1. cap. 8.
num. 19. & 2. tom. lib. 1. cap. 8. num. 17. Vbi affirmat hanc ma-
gis communem sententiam, & teneritatis notam incurvare Iudices
qui contraria sententiam elegerint: que verba de eo refert
Zualllos, tomo 3. quest. practic. q. 847. num. 7. Rodriguez,
de annuis redditib. lib. 2. q. 9. n. 75.

16 ¶ Los Doctores que defienden la contraria opini-
on affirmativa, de que perece el censo in totum, aut in par-
te, re censuali perempta in totum, aut parte, & perimitur
obligatio solvendi redditus: tienen por fundamento la 1.
repetit. s. rei mutatione, ff. quibus mod. vsus fruct. amittitur,
vbi destructa domo, vel combusta, extinguitur vsus fructus
super ea constitutus.

17 ¶ El segundo fundamento, versatur in eo quod si
census a principio creari non potest super sola personali ob-
ligatione censuarij, ut defendit altera communis opinio,
de qua late per Auedan. de censib. Hispaniae, cap. 58. sed
decesserit, quod constituantur super rebus immobilibus, &
fundis.

fundis. Inde sequitur quod si post constitutum pensum integratum, aut in parte per eam praedictarum res, extinguatur census, cum deueniat ad statum quo incipere non potuit, ex vulgaris l. si à me, ff. de iudicij, l. quia, ff. ad l. Aquilium, cum alijs, s. dicitur, q. 1. c. 1. q. 1. c. 1. q. 1. c. 1. q. 1. c. 1.

18. Y se persuade, y confirma esta doctrina con la nueva disposicion del Summo Pontifice Pio Quinto, super forma creandi census annuos in illis verbis; Postremo census omnes in futurum creandos non solum re in totum, vel in parte pretempora, aut infructuosa, vel pro parte effecta, voluntas ad ratam perire. &c. Per haec fundamenta sequuntur hanc sententiam Iuan de Lignano, in cap. in Civitate, & in cap. fin. extra de usuris, Gregor. Lopez, in l. 28. tit. 8. partit. 5. verb. por fuego, Salazar, Aluaro Valasco, Sarmiento, quos reserit Auendan. de censibus Hispaniae, cap. 60. num. 5. Zevallos, tom. 3. com. mu. practic. q. 847. vbi proxime.

19. Para componer estas opiniones contrarias, resuelven algunos Doctores de los modernos, que entonces aura lugar esta opinion affirmativa; de que perempta re censuali pereat census, quando limitadamente se impuso el censo, super certa & limitata re, que perire in totum, vel in parte. Pero quando se impone y funda, non solum super re certa, & determinata, sed super alijs etiā bonis debitoris census, cum obligatione personali solvendi censum: que en este segundo caso perempta re non perimitur census in totū, nec pro parte, y procede la opinion negativa. Ita conciliat, & resoluit Gaspar Rodriguez, de antius redditibus, lib. 2. quæst. 9. num. 73. ibi: Et si census constitutus fuit limitatim super certa re, ea perempta redditum perire oportet. Sed si fuit constitutus, ut affloret super certis rebus, & generaliter super omnibus bonis presentibus, & futuris, & hypothecæ speciales extinguantur. &c. Resuelve, que el censo se deve pagar enteramente, seclusa noua dispositione motus proprii Pij Quinti, porque puede imponerse super obligatione personali, y lo mismo tiene en este punto Francisco Milanense, lib. 2. decision. 2. num. 113. & Redovanus, de rebus Ecclesiæ non aliena. quæst. 17. à num. 44. Ioann. Garcia, de expensis cap. 4. num. 43. Gutiérrez, lib. 2. practic. quæst. 117. nu. 9. versic. Hæc opinio principiæ procederet, si census constitutus esset, non solum specialiter super certis bonis, sed etiam generaliter super certis omnibus bonis immobilibus.

20. q. Y como parece por la escritura de traspaso y venta de las dichas seys arançadas de guerta, que vendio y dio la dicha doña Ana de Medina a los dichos Iuan Rodriguez Seuillano y su muger, el censo principal del dicho Preposito, y Cabildo se impuso y cargó sobre las personas y bienes de los susodichos, y debaxo dela obligación general de ellos, y hypothecaron demas de las dichas seis arançadas de guerta, otras dos arançadas de viña y oliuar, y otras quatro arançadas de viña para mayor seguridad y abono del dicho censo. Vnde tenendum est etiam re perempta, non perimi censum; y que lo deuen pagar enteramente los dichos Iuan Martin, y Iuan Gutierrez, que son los executados y poseedores de las dichas tres arançadas de guerta.

21. q. Supuesto lo dicho, y ajustado con el caso deste pleyto, el principal fundamento de que se valen los susodichos, de que perempta re censuali, minuitur census in totum, aut in parte, que es lo mas fuerte desta ultima opinió, consiste en la nueva constitucion Pontificia del propio motivo de su Santidad de Pio Quinto, edita quarto Kalend. Februarij 1568. sobre la forma de constituir los nuevos censos q̄ lo dispone, y manda obseruar expressamente. Pero co facilidad se sale de su dificultad por dos razones. ¶ La vna, porque el dicho motivo de su Santidad no procede en nuestro caso, que es en censo de data, quando datur fundus, pro certo pretio cum onore soluendi animum redditum, a razon de a veinte mil el millar, & cum pacto redimendi quocum que tempore soluatur dictum premium. Sino quando se constituye sobre bienes rayzes del que ha de pagar el censo al que se lo compra con dinero de contado, qui dicitur census consignatibus, como lo resuelue Iuan Gutierrez, lib. 2. practicar, que st. 127. num. 8. versie. Nihilominus q̄ si res Expediçō non sit, contraria opinio mihi in hoc placeat immo quod, nec in hac specie procedat dictus proprius motus Pij Quinti ipso enim appetere loquitur in annuis redditibus, qui pecunia numerata emuntur, atque super rebus immobilibus constituntur illius qui censum vendit. ¶ La otra, porq̄ esta decision no está obteruada, ni recibida en los Reynos de España, y está suplico de ella a su Santidad, como lo afirman graves Doctores del Reyno, inter quos Alfonsus Narbona, in l. 12. titul. 18. lib. 5. Recopilat. gloss. 4. num. 12. ibi: Quantumvis proprius motus Pij Quinti

6

Pij Quinti non sit in Hispania receptus, ut declaratum in l. 10. tit.
 22. 15. lib. 5. Recopilat en el nuevo quaderno de las leyes añadidas. Y
 lo mismo escribe Castillo de Bouadilla, lib. 2. polyticæ, cap.
 17. num. 41. ibid. Por la declaracion que el Rey nuestro señor mandó hacer en las Cortes del año de 83. declarando no estar recibido
 el dicho motu proprio de la Santidad del Pontifice Pio Quinto, y a-
 ver suplicado del por ante su Santidad, con lo qual està suspendido
 su efecto y observancia; y alega para ello la dha l. 10. tit. 15. lib.
 5. Recopil. Y el Doctor Flores de Mená, in suis additionib.
 ad Gaminam, decisione. 42. ibi; Et quia hodie dictus proprius
 motus Pij Quinti non servatur in Hispanie Regnis, census non di-
 minuitur fructibus diminutis. &c. Et Ioann. Gutierrez en la se-
 gunda impression, 2. parte quæst. 117. in fine, aunque en el
 cuerpo de ella tuuo, que por él dicho proprio motu, census
 diminuebatur, et censuali pereempta, concluye la question
 per hæc verba: Sed quia se p' meminimus in hac & alijs quibus-
 dum precedentibus questionib' de motu proprio Pij Quinti noui-
 ser editio super forma ereandi census, aduertendum necessario du-
 ximus, quod post hæc scripta in commitiis de Madrid anno 1586.
 Rex noster Philippus Secundus à procuratoribus horum Regnorum
 Consultus super hoc, Regia lege respondit non esse apud nos mori-
 bus receptum, illum proprium motum, & ad sanctissimum Pontifi-
 cem ab eo Regio nomine esse supplicatum quare inquit Ignacius in
 addition, ad proxim Bernard. Diaz cap. 88. quod illa extrauagans,
 iam in actionibus forensibus supplicatione pendente adducenda non
 erit. &c. Et Bernardus Greben, ad obseruationes Galli, lib.
 3. conclus. 7. num. 16. affimat neque in eo Regno, neque in
 Hispania obseruari dictum proprium motum, neque eius
 conditiones & requisita. Y lo mismo defiende Gasper Ro-
 driguez, de annuis redditibus, quæst. 4. num. 28. a quien ale-
 gó el dicho Greben, per hæc verba latina, & Hispania quæ
 lequuntur: Verum Hispanis videri non poterit inutilis Doctoris
 labor in enulatione huius dubitationis cum lege Regia in Curijs
 de Madrid lata anno 1586. cap. 2. Fuit responsum decisionem Suum-
 tri Pontificis motus proprii Pij Quinti non esse praxi recepitam. &
 ab eo ad suam sanctitudinem Regio nomine fuisse supplicatum, atque
 ita in hoc Senatu, iam non auditur eius decisionis allegatio. & sup-
 plicatione pendente in actionibus forensibus non est adducenda, ve
 aduertit Ignacius Salzedo, supra Lassarte tractatiū de decima ren-
 dit. cap. 10. num. 2. & 20. in fine. Manuel Rodriguez in expli-
 catione

23 catione dicti motus proprij Pij Quinti lo finē. Nec dicatur quod non fuit supplicatio inter posita ab omnibus, que no[n] stāuit Pius Quintus circa formam creandi censu[s], quia supplicatio fuit generaliter ab omni noua dispositione motus proprij inter posita, quod patet ex libello Principi oblatu in dictis Curijs, cap. 2. ibi: Hizo publicar un motu proprio, que trata de los censos se impone y si-tuen dinero de contado ante escriuano y testigos de la escritura. En el qual asimismo se contienen muchas cosas tocantes a la materia de censos, y sobre la guarda y observancia del dicho motu proprio ha auido, y ay muchos pleitos. Et paulo inferius, ibi: Dizen que no est[á] recibido en estos Reynos, y que est[á] suplicado de el, lucido responso libelli, ibi: A esto vos respondemos, que el motu proprio que deciris no est[á] recibido; antes se ha suplicado de el por el Fiscal de nuestro Consejo, a donde se ha hecho justicia de los casos que se han ofrecido. Itaque petitio fuit generalis super omni noua disposi-tione motus proprij. Et responso generali quod motus proprias no[n] fuit vsu receptus, sed ab eo supplicatum quod aduertendū est, quia vidi doctissimos viros en hoc alucinatus. &c. hacleinus Rodriguez. Y entre estos fue el Doctor Auendaño, que despues de el, escriuio de censibus lib. 1. cap. 60. numer. 5. porque ambos 24 fueron Abogados de Valladolid, y contemporaneos. Y este defiende, que el dicho motu proprio no est[á] suplicado; in hac parte, sin embargo de que el mismo Auendaño jvbi supra cap. 16. num. fin. refiere a otros Doctores demas de los refe-ridos, que segun la opinion y doctrina de Rodriguez de que el dicho motu no se practica en estos Reynos de Espana, como son Soto, Conrado, Palacijs, Matienço, & alij. Et Ant. Gom. in explicatione dicti motus proprij, cap. 3. n. 18. Ex quibus colligitur resolutio verissima, de que el censo no se disminuye, etiam si res censualis pereat p[ro] parte, y q[ue] se deue cobrar y pagar enteramente de las demás hypote-cas, o parte que quedare de la cosa censual. Porque se metta dicta constitutione motus proprij Pij Quinti, por no estar recibida en estos Reynos, vt satis probatur sup[er] es cosa muy llana que los poseedores de las tres arangadas de guerra, sobre que se litiga, deuen pagar enteramente los reditos de el dicho censo de dozientos y ochenta ducados a los dichos Preposito, y Cabildo.

25 q[ue] Y a mayor abundamiento es muy digno de ob-servar en este caso para confirmatione de su justicia, una do-trina

7

Orina singular que refiere dictus Auendaño vpi supra; cap.
60. num. 6. y es que aunque deficit pars aliqua rei emphy-
theutica, non extinguitur solutio pensionis emphytheuti-
ca, se ha y deve entender, quod illud quod superest ex re em-
phyteutica, sufficiat ad solutionem constituta pensionis, y
esta doctrina de Auendaño la estiende Anton. Thesaur. in
additionibus ad decisionem 20. Parris sui Thesauri, a la
solucion y paga de los reditos de el censo, in illis verbis: *Cu-*
ins opinionem credo verissimam, tam in emphiteutica, quem in cen-
suario, nam quotiescumque is qui censum super fructibus constitutus
non potest percipere fructus, ex quibus posset soluere censem, non
esse compellendum, &c. Luego bien se infiere que cogiendo
fructus para poder pagar los reditos del censo, que puede ser
compelido a ello; & si deficit pars rei censualis, y la misma
resolucion abraza Iuan Baptista Costa, de ratione rata, q.
38. num. 7. segun lo qual la misma doctrina se ha de obser-
var y practicar en nuestro caso, porque como esta producido
26 por parte de los dichos reposito, y Cabildo: *Las dichas tres*
arançadas de guerra que poseen los dichos Iuan Martin, y Iuan
Gutierrez, valen mas de mil ducados, y el principal del dicho cen-
so solo esde duzieros y ochenta ducados: de manera que valen mas
de al tres doble del valor del censo, y de renta en cada una no mas
de duzieros ducados. Y como queda arriba assentado, la hipoteca de
los años censo, es individual, y se pueden cobrar los reditos insolidos
de los poseedores de cada una de las dichas hipotecas, y de qual-
quier otra parte de ellas.

Y en esta conformidad los dichos poseedores de las di-
chas tres arançadas de guerra han pagado los reditos de el
dicho censo espontanemente, sin auer opuesto la excepcio
de la pro rata, que aora oponen, contentandose con solo la
cession que han pedido les haga el Cabildo contra los bie-
nes de la dicha doña Ana de Medina, y sus herederos, que
son las presentadas en el pleito, y asi qualquiera derecho le
tienen renunciado, por auerse contentado con el lasto y ces-
sion, l. si quis ineonscribendo, C. de pacis.

27 Y para que conste que la dicha paga, que han
hecho de los corridos de el dicho censo ha sido legitima y
bien hecha, y lo ha de ser la que de aqui adelante han de
hacer enteramente (como hasta aqui) de los dichos redi-
tos; es doctrina individual y en terminos para prouarlo la
de Pedro Surio; a. como confil. 162. num. 20. & 21. per hac
D verba:

verbis Respondeo hæc omnia procedere quando a principio constitutio-
nem census res non poterat taliter portare censum, vel quando
si in totam inutilis & in fructuosa. Sed si post ipsam constitutio-
nem, & venditionem, res minus redditat, quam antea consuenerat,
per hoc census non minuitur, sed venditor, vel alias continuens
censum tenetur suppleret. &c. Vnde concluditum, que los dichos
poseedores han de pagar enteramente los dichos tributos
al dicho Preposito, y Cabildo; y si algun derecho tamien se
lo han de intentar y segun contra los bienes dela dicha do-
ña Ana de Medina vendedora de las dichas seys arancadas
de guerra; como lo manifiestan aquellas palabras de Surdo,
ibi: Sed venditor, vel alias continuaens censum, tenetur suppleret;
y porque los dichos Preposito y Cabildo no entran, ni lateuen
en la dicha venta; y solo compraron con el dinero de el di-
cho patronazgo el dicho principal de censo, de 286. duca-
dos, y su dinero no se ha disminuydo: y asi justamente co-
bra enteramente los corridos que le correspoden. Y.V. mdc.
deue pronnnciar sentencia de remate en este pleito, por la
cantidad por que se hizo la execucion contra los dichos pos-
seedores de dichas tres arancadas de guerra, y reservalles
su derecho contra la dicha vendedora y sus bienes, y here-
gos. Y asi se espera, Antequera y Março 20. de 1633.

D.Francisco Ceric de Esquiuvel.

Yo el dñ Francisco de Esquivel, nacido y
residido en el dicho Reyno de España, en la Ciudad
de Madrid en el año de 1575. yo soy el dñ Francisco de Esquivel
que ayuntamiento de la villa de Madrid en el dicho año de 1594
fui nombrado alcalde del dicho ayuntamiento en la persona de
dicho ayuntamiento, en el año de 1598. yo ayuntamiento de
la villa de Madrid en el año de 1599. yo ayuntamiento de
la villa de Madrid en el año de 1600. yo ayuntamiento de
la villa de Madrid en el año de 1601. yo ayuntamiento de
la villa de Madrid en el año de 1602. yo ayuntamiento de
la villa de Madrid en el año de 1603. yo ayuntamiento de
la villa de Madrid en el año de 1604. yo ayuntamiento de
la villa de Madrid en el año de 1605. yo ayuntamiento de
la villa de Madrid en el año de 1606. yo ayuntamiento de
la villa de Madrid en el año de 1607. yo ayuntamiento de
la villa de Madrid en el año de 1608. yo ayuntamiento de
la villa de Madrid en el año de 1609. yo ayuntamiento de
la villa de Madrid en el año de 1610. yo ayuntamiento de
la villa de Madrid en el año de 1611. yo ayuntamiento de
la villa de Madrid en el año de 1612. yo ayuntamiento de
la villa de Madrid en el año de 1613. yo ayuntamiento de
la villa de Madrid en el año de 1614. yo ayuntamiento de
la villa de Madrid en el año de 1615. yo ayuntamiento de
la villa de Madrid en el año de 1616. yo ayuntamiento de
la villa de Madrid en el año de 1617. yo ayuntamiento de
la villa de Madrid en el año de 1618. yo ayuntamiento de
la villa de Madrid en el año de 1619. yo ayuntamiento de
la villa de Madrid en el año de 1620. yo ayuntamiento de
la villa de Madrid en el año de 1621. yo ayuntamiento de
la villa de Madrid en el año de 1622. yo ayuntamiento de
la villa de Madrid en el año de 1623. yo ayuntamiento de
la villa de Madrid en el año de 1624. yo ayuntamiento de
la villa de Madrid en el año de 1625. yo ayuntamiento de
la villa de Madrid en el año de 1626. yo ayuntamiento de
la villa de Madrid en el año de 1627. yo ayuntamiento de
la villa de Madrid en el año de 1628. yo ayuntamiento de
la villa de Madrid en el año de 1629. yo ayuntamiento de
la villa de Madrid en el año de 1630. yo ayuntamiento de
la villa de Madrid en el año de 1631. yo ayuntamiento de
la villa de Madrid en el año de 1632. yo ayuntamiento de
la villa de Madrid en el año de 1633.